



AUTO No.

0423 - - - 18 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4831 de 20 de septiembre de 2013, el Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en su calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a la Corporación que:

"(...) durante inspección de verificación y control a los litorales de la jurisdicción realizada el día 09 de septiembre/2013 por parte del personal técnico del área de litorales de esta Capitanía de Puerto, se observó que dentro de un predio ubicado sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde este municipio conduce a Santiago de Tolú, más exactamente frente a las cabañas Yulimar y Villa Carolina ubicadas a trescientos metros pasando el puente de la Ciénaga de la Caimanera hacia Tolú, presuntamente el señor Michael Buelvas realizó tala de manglar y relleno de un área aproximada de doscientos cuarenta metros cuadrados (240m²) de una zona considerada como bien de uso público de la Nación, actividad que no cuenta con ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Marítima (...)"

Que, mediante Auto No. 1407 de 2 de octubre de 2013, se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en su calidad de Capitán de Puerto de Coveñas mediante radicado interno No. 4831 de 2013.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose informe de visita en el que se denota lo siguiente:

El día 25 de noviembre de 2013, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular en un predio sobre la margen derecha de la carretera troncal que de Coveñas conduce a Tolú, frente a cabañas Yulimar y Villa Carolina, diagonal al restaurante Alberto Castro, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 1407 del 02 de octubre de 2013, que hace parte del expediente No. 339 del 25 de septiembre de 2013.

De la visita se pudo comprobar lo siguiente:

1. *Existe un predio con un área de unos 200 m² aproximadamente en donde se realizó una tala de especímenes de manglar y aterramiento con material de relleno.*
2. *El predio se encuentra alinderado con palos de madera y alambre de púas y aparte de los datos que aportados por la DIMAR en el oficio N° 19201301083MD-DIMAR-CP09-ALITMA y que hace parte del expediente*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0423 -- 18 ABR 2023

69

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

No. 339 del 25 de septiembre de 2013, acerca del presunto infractor, el señor Michael Buelvas, no fue posible conseguir su nombre completo ni demás datos adicionales.

3. La afectación al ecosistema de manglar es considerada como grave toda vez que el impacto negativo por acción antrópica es alto, presentándose tala de manglar, obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, así como degradación paisajística y ecosistémica.

Que, mediante Resolución No. 0032 de 17 de enero de 2014, se impuso medida preventiva al señor MICHAEL BUELVAS, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno que se viene realizando en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las cabañas Yulimar y Villa Carolina.

Que, mediante Auto No. 0696 de 09 de abril de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0032 de enero 17 de 2014.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el 25 de abril de 2014, profiriéndose informe de visita en el que se denota lo siguiente:

El día 25 de abril de 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular de tala y relleno frente a cabañas Yulimar y Villa Carolina, Tolú – Coveñas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 0696 de abril 9 de 2014, que hace parte del expediente No. 339 de 25 de septiembre de 2013.

De la visita realizada se pudo verificar la presencia de un lote de 200 m² en zona de bajamar, en un bien de uso público ubicado en la carretera troncal, margen derecho vía Tolú – Coveñas, que es de propiedad del señor Michael Buelvas (presunto infractor), el cual estaba dividido en dos partes por una cerca de alambre púas, en una de esas dos divisiones se encontraba una pequeña cabaña de 6 mt de ancho con 4 mt de largo construida en material no permanente (paredes de madera y techo de palma) y material para aterrizar (tierra) en la parte posterior de la cabaña. En la otra parte del predio fue evidente el inicio de unas columnas de concreto y aterramientos.

Cabe mencionar que para la adecuación del lugar fue necesario realizar una serie de actividades ilegales en el lugar, entre estas actividades se encuentra la tala de manglar (mangle rojo "Rhizophora mangle") y el taponamiento del espejo de agua adyacente a la construcción.

La afectación al ecosistema de manglar es considerada como grave, ya que el impacto negativo por las acciones antrópicas es alto, esto es debido a la tala de



CONTINUACIÓN AUTO No. 0423 - 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

manglar, desviación y afectación de los flujos hídricos, así como la degradación paisajística y ecosistémica.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0780 de 20 de febrero de 2014, el señor OSCAR FONTALVO ABUCHAR en su calidad de Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del municipio de Coveñas, informó que al predio se le efectuó una visita y se constató que la zona donde se encuentra ubicado es la zona de manglares (Acuerdo No. 003 de febrero 28 de 2006). Asimismo, que revisados sus archivos de licencia de construcción se encontró que se no se ha expedido licencia de construcción en ninguna de sus modalidades.

Que, mediante Auto No. 1572 de 17 de julio de 2014, se abrió investigación contra el señor MICHAEL BUELVAS, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos.

Que, mediante Auto No. 0534 de 09 de abril de 2015, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0863 de 23 de junio de 2022, se ordenó revocar las actuaciones administrativas incluso a partir de la Resolución No. 0032 de 17 de enero de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Auto No. 0960 de 25 de agosto de 2022, se ordenó abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **Solicítesele al Comandante de Policía Estación Coveñas** se sirva identificar e individualizar al señor MICHAEL BUELVAS, presunto propietario del predio ubicado en la carretera troncal, margen derecha vía Tolú – Coveñas, frente a las cabañas Yulimar y Villa Carolina, en las coordenadas: 9°26'426" N -75°37'441" O, por el desarrollo de las actividades de tala de manglar, obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, así como degradación paisajística y ecosistémica.
- 2.2. **Solicítesele al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú** se sirva identificar e individualizar al señor MICHAEL BUELVAS, presunto propietario del predio ubicado en la carretera troncal, margen derecha vía Tolú – Coveñas, frente a las cabañas Yulimar y Villa Carolina, en las coordenadas: 9°26'426" N -75°37'441" O, por el desarrollo de las actividades de tala de manglar, obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, así como degradación paisajística y ecosistémica.
- 2.3. **Sírvase oficiar a la Alcaldía Municipal de Coveñas** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar



310.28
Exp No. 339 de septiembre 25 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0423-18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

e individualizar al señor MICHAEL BUELVAS, presunto propietario del predio ubicado en la carretera troncal, margen derecha vía Tolú – Coveñas, frente a las cabañas Yulimar y Villa Carolina, en las coordenadas: 9°26'426" N -75°37'441" O, por el desarrollo de las actividades de tala de manglar, obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, así como degradación paisajística y ecosistémica.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.05822 de 31 de agosto de 2022 dirigido al alcalde municipal de Coveñas, No. 300.34.05821 de 31 de agosto de 2022 dirigido al inspector central de policía de Santiago de Tolú y No. 05820 de 31 de agosto de 2022 dirigido al comandante de policía de Coveñas. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a



CONTINUACIÓN AUTO No. 0423 - 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 339 de 25 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0960 de 25 de agosto de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.



310.28
Exp No. 339 de septiembre 25 de 2013
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

73

CONTINUACIÓN AUTO No.

0423 - 18 ABR 2023

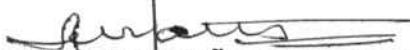
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

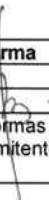
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 339 de 25 de septiembre de 2013, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.